



Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.	150014053003 2022-00151-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado:	NELSON SUAREZ
Asunto:	Sentencia anticipada civil No.012-2023- ordena seguir adelante la ejecución.

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada del artículo 278 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

II. LOS HECHOS

El apoderado de la entidad bancaria ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. solicita el pago respecto Del pagare de No. 455025249, por cuanto el demandado señor NELSON SUAREZ a la fecha de la presentación de la demanda no ha realizado el pago de obligación ejecutada.

El demandado renuncio a la presentación para la aceptación y pago y, a los avisos de rechazo deduciendo que el titulo base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo normado en el articulo 422 del Código General del Proceso y los artículos 619, 671, 709 y subsiguientes del Código de Comercio

III. LOS ANTECEDENTES

3.1. EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra, que por auto de fecha 29 de abril de 2022 (Fol. 21 a 24), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de NELSON SUAREZ, por las sumas de dinero allí señaladas.

3.2 LA NOTIFICACIÓN Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

La notificación del ejecutado se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 respecto del ejecutado NELSON SUAREZ, quien en término contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y ateniéndose al acervo probatorio, proponiendo las excepciones de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

- COBRO DE LO NO DEBIDO: por cuanto considera el demandado que no debe suma alguna al Banco de Bogotá, por cuanto el beneficiario del pagaré es el Banco de Comercio Exterior – Bancoldex.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: aduciendo que el demandado no tiene deuda alguna con el Banco de Bogotá teniendo en cuenta que el beneficiario del pagaré es el Banco De Comercio Exterior – Bancoldex

Traslado de las excepciones:

- Mediante auto de fecha 27 de enero del 2023 se dispuso correr traslado a la parte actora, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado NELSON SUAREZ, quien con escrito adiado 10 de febrero de 2023, recorrió las mismas.

3.3 LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso en su inciso segundo consagra las sentencias anticipadas y dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, motivo por el cual se proferirá sentencia anticipada.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sobre la necesidad de proferir sentencia anticipada ha sido reiterativa, como en la providencia radicada bajo el N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, magistrado ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, que dice:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores [1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto es, el artículo 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente causa civil, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación, teniendo en cuenta que de las declaraciones solicitadas en el escrito de contestación como en el escrito por medio del cual el apoderado de la actora descubre traslado no puede obtenerse más que reiteración en los hechos, pretensiones y excepciones planteados, por lo cual el asunto se determinará con el análisis probatorio y factico que el Juzgado efectuó respecto de las documentales allegadas, considerándose innecesario, inconducente e impertinente para proferir el fallo la práctica de los interrogatorios de parte.



Por consiguiente, se proferirá sentencia anticipada en el siguiente proceso, previas las siguientes:

IV. LAS CONSIDERACIONES

4.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y 83 del C.G.P, como norma general, y al artículo 422 y artículos 619, 671, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, como normas específicas para el presente trámite. En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el ejecutante es entidad financiera legalmente constituida, y se encuentra debidamente representado, mediante apoderado judicial.

4.2 EL PROBLEMA JURIDICO

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

1. ¿Establecer si el pagaré No. 455025249 suscrito por el señor **NELSON SUAREZ**, en calidad de otorgante y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para poder hacer efectiva la obligación en éste contenida?
2. ¿Las excepciones de mérito propuestas por el demandado **NELSON SUAREZ**, denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación se encuentran probadas o por el contrario no están probados, caso en el cual se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago calendado del 29 de abril de 2022?

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizan los siguientes aspectos:

4.3 EL MARCO NORMATIVO

4.3.1. Los títulos valores y su cobro ejecutivo

Como es sabido, el asunto que concita la atención del juzgado corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en el título valor, cuando no ha sido posible el cumplimiento voluntario de las obligaciones a cargo del deudor, entonces debe acudir a la vía judicial para pedir la ejecución forzada de la obligación que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho documento el que legitima al titular del derecho para el ejercicio de la acción cambiaria.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla. Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de las obligaciones que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

Resaltándose que para aplicar lo anterior resulta indispensable la presencia del título ejecutivo que conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P., es el documento que provenga del deudor o de su causante que además debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Luego, la obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido, en el evento de que alguno de ellos se haya acordado.

En el caso sub examine se pretende el cobro con fundamento en un título valor Pagaré No. No. 455025249, cuyos requisitos especiales se encuentran registrados en el artículo 709 del Código de Comercio, donde señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*, el pagaré deberá contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

En este orden de ideas, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 455025249, por la suma de \$80.000.000.00, documento que por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como las consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyen título valor, amén de título ejecutivo, toda vez que de estos se desprende la existencia de una obligación en favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y a cargo del ejecutado **NELSON SUAREZ**, evidenciándose así un vínculo entre las partes de este litigio y de contera su legitimación para concurrir al proceso.

Ahora, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del *quantum* es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.



Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

4.4 EL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: LAS EXCEPCIÓNES DE MÉRITO DEL DEMANDADO NELSON SUAREZ

Actuando en su condición de demandado, mediante apoderado judicial el señor NELSON SUAREZ, da contestación a la demanda, formulando como excepciones de fondo, las que denominó: Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación.

4.4.1 La procedencia de las excepciones de mérito

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.

En lo concerniente al planteamiento de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden, según el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando. Medios exceptivos que deberán estar consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio, por tratarse la presente de una controversia que involucra el ejercicio de la acción cambiaria y luego por ser de orden taxativo los allí previstos, las partes deberán atenerse de no formular excepciones de mérito por causales que no estén en dicha preceptiva legal enlistadas.

Así las cosas y como quiera que las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, se encuentran enlistada en el precitado artículo, ordinal 10º, el Juzgado procederá a su estudio.

4.4.2 Análisis de las excepciones de mérito planteadas

Esta sede judicial deja por sentado que el estudio de los medios exceptivos formulados se efectuará **de manera conjunta** en la medida que, los fundamentos fácticos a partir de los cuales se hayan edificadas, resultar estar encausados hacia la misma finalidad.

Es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 167; de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, salvo que el juez determine, invertir dicha carga a partir de quien posea la prueba, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta. Es decir que, el demandante deberá respaldar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, "*onus probandi incumbit actoris*", al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, "*reus in excipiendo fit actor*".

Bajo estos supuestos, corresponde entonces examinar en orden a decidir lo que legalmente corresponda, la existencia de la obligación adquirida por el demandado y que la misma fue objeto de endoso en propiedad por parte de Banco de Comercio Exterior – Bancoldex en favor del Banco de Bogotá.

El Ordenamiento Mercantil consagra los títulos valores como bienes mercantiles, en virtud del cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación y el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del mismo.

Es así como el artículo 619 del mencionado estatuto enseña: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Incorporación. Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en el documento.

En el sub júdece, se pretende el cobro coactivo de un título valor – Pagare , en el cual los espacios en blanco contaban con la autorización expresa diligenciada por el deudor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

mediante carta de instrucciones, dejando expresa manifestación del alcance de su voluntad en lo que hace a la obligación contraída, a la cual y en virtud del principio de literalidad que regenta los instrumentos cartulares deberá estarse el tenedor legítimo, de suerte que no podrá exigir más obligaciones que las que, puntualmente fueron determinadas por los deudores cambiarios, sin que resulte válido que se pretenda por vía de interpretación o de valoración de la causa que le dio origen extender la prestación a asuntos no contenidos en él.

Es lo cierto que respecto el mentado título valor el deudor en la carta de instrucciones en su numeral cuarto reconoció:

“CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítima de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total Inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:”

Es de aclarar que cuando se realiza un pacto ejecutivo por el cual nace a la vía jurídica el título valor, se debe tener en cuenta que no existe entre los interesados una relación de deuda que justifique la emisión, sino simplemente un convenio de favor o de acomodamiento, que sirve como negocio básico y acuerdo para el giro del título, es dable considerar que la emisión es la manifestación de la voluntad por la que se crea un título valor y se entrega al acreedor con la intención de hacerlo negociable, además de que esa manifestación de la voluntad tiene sus raíces en un negocio que le sirve de causa o fuente

En el presente caso nos encontramos frente a una condición especial y es que el título valor fue endosado en propiedad a quien ejerce como demandante en la presente acción. Es claro que si bien, en la demanda actuaran como sujetos procesales, quienes presentan la calidad de acreedor y deudor originario, donde actualmente el tenedor del título es un tercero, del cual se puede deprecar que puede accionar judicialmente con fundamento en el título valor del que es poseedor, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 882 del Código de Comercio; la transferencia del título conlleva la adquisición del derecho crediticio como si fuese un derecho nuevo (transferencia originaria); y el haber adquirido el derecho por ese tercero, con el solo endoso, adquiere la apariencia o legitimación suficiente para ejercer y hacer cumplir los derechos consignados en dicho título.

Por medio del endoso en propiedad, se transfiere la propiedad del título, y es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden ya que otro tipo de endoso, o bien limitan su eficacia a algunos de los resultados obtenidos por el endoso en propiedad, o bien producen los efectos de una mera cesión ordinaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Normalmente el endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario de ahí que el endosante, al transferir la propiedad del título, lo hace con todos sus efectos, y al transferir la propiedad del título valor, transfiere igualmente todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta y salvo cláusula o disposición legal en contrario, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace, solidariamente con los obligados anteriores.

Se precisa que en este caso la prueba es documental conformada por:

1. El pagaré No.455025249 suscrito por NELSON SUÁREZ a la orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por un capital de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000.00), creado el día 2 de octubre de 2018, con un plazo de 48 meses, y se comprometió a pagar en 48 cuotas mensuales de \$1.666.667.00 mensuales, a partir del día 3 de noviembre de cada mes y así sucesivamente el día 3 de cada mes hasta el pago total de la obligación, el cual fue endosado en propiedad a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BALCOLDEX, y a su vez este Banco lo endosó al BANCO DE BOGOTA, de acuerdo con los sellos de endoso que obran en la parte final del pagaré, siendo su legítimo tenedor el BANCO DE BOGOTÁ, quien es el ejecutante en este proceso.
2. La carta de instrucciones para diligenciar el pagaré antes mencionado, suscrito por el demandado NELSON SUAREZ el día 2 de octubre de 2018.
3. La proyección de pagos a realizar del crédito contenido en el pagaré objeto de la ejecución elaborado por el BANCO DE BOGOTÁ.

Las anteriores pruebas documentales son plena prueba de la existencia de la obligación objeto de la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo del demandado NELSON SUÁREZ.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el título objeto de la ejecución se encuentra debidamente endosado en propiedad a la entidad financiera ejecutante y como quiera que las excepciones propuestas como *COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* se fundamentan en el desconocimiento de la existencia del endoso en propiedad que realizó el Banco De Comercio Exterior – Bancoldex como legítimo tenedor del título, en favor del BANCO DE BOGOTÁ, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

5. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo normado en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas procesales y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor del parte ejecutante; para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 ibidem, se fijarán agencias en derecho.



V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los argumentos jurídicos y probatorios antes analizados se responde el problema jurídico planteado afirmando que el pagaré objeto de la ejecución reúne todos los requisitos legales y que el ejecutado teniendo la carga de la prueba no demostró las excepciones de fondo propuestas de Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

En síntesis, existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva, reuniéndose los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte, habiéndose aportado el título valor – pagaré, el cual reúne los requisitos legales del Código de Comercio artículo 621¹ y 619, 671, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, estando debidamente endosado en propiedad al BANCO DE BOGOTA, y encontrándose notificado de manera electrónica el ejecutado NELSON SUAREZ y al no encontrarse probadas las excepciones de fondo propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el ejecutado NELSON SUAREZ.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor NELSON SUAREZ, por las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente proceso, al igual aquellos que en el futuro fueren objeto de medidas cautelares.

CUARTO. Efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., que dice: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*. (Se subraya)

QUINTO. Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a cargo del ejecutado NELSON SUAREZ y a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso. Señalar como agencias en

¹ Requisitos para los títulos valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.100.000).
Por secretaría liquídese, al tenor del artículo 366 numeral 4 ibidem.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. 150014053003 2022-00151-00

Firmado Por:
Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b42804fa911b32012eb5e44d9b0d8ed3b4770eab80f6f0e52aaf94f3dbed2e**

Documento generado en 27/06/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>